TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181471

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1766/87
ASUNTO: Amparo promovido por don Alvaro Gago Acevedo
SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia y de la Audiencia Provincial en apelación decretando el sobreseimiento provisional en diligencias por falsificación de firma.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Alvaro Gago Acevedo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de diciembre de 1987 se recibió por correo certificado y fue registrado en este Tribunal un escrito de don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Alvaro Gago Acevedo interpone recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de Palencia de 22 de septiembre, 9 de octubre y 3 de noviembre de 1987 así como contra el de la Audiencia Provincial de dicha localidad de 26 de noviembre de 1987 recaido en apelación, decretando el sobreseimiento provisional de las diligencias incoadas por presunta falsificación de firma.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones:

a) El recurrente don Alvaro Gago Acevedo y otra persona interpusieron denuncia en marzo de 1987 ante el Juzgado de Guardia por presunto delito de falsificación de firma y usurpación de identidad contra don Domingo Chico Gutierrez, quien al parecer firmaba en el Libro de actas de la Comunidad de Propietarios a la que pertenecían no sólo en su propio nombre, como propietario de un piso de la Comunidad citada, sino también con el nombre y apellido de don Tomás Calleja, asimismo propietario de otro piso y Secretario de la Comunidad. La denuncia la interpuso el actor una vez recaida la Sentencia en un juicio civil de cognición en el que se determinó mediante una prueba pericial caligráfica que la firma de don Tomás Calleja había sido suplantada.

b) El denunciante y demandante de amparo se personó como acusador particular en las diligencias previas que se incoaron por el Juzgado de Instrucción número 2 de Palencia y solicitó mediante escrito de 7 de septiembre de 1987 que se practicase diligencia de prueba notarial para determinar quien había actuado como Secretario para apoderar al Presidente de la Comunidad a acudir a pleito para reclamar cantidades de cuotas comunitarias. Dicha diligencia de prueba fue denegada por el Auto del Juzgado de Instrucción de 22 de septiembre , mediante el cual se decretó sobreseer "total y libremente" las diligencias incoadas por no estimarse los hechos constitutivos de infracción penal, al constar en autos que don Tomás Calleja Diego, había autorizado a don Domingo Chico Gutierrez para que le representara y utilizase su firma en todo lo relativo a la Comunidad de vecinos, sin limitación ni condicionamiento alguno.

c) Interpuesto recurso de reforma por la parte acusadora e instada la nulidad del Auto por el Ministerio Fiscal,

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que interesaba se practicasen las diligencias propuestas por dicha parte o en su caso se acordase el sobreseimiento provisional, el Juzgado dictó Auto de 9 de octubre de 1987 declarando la nulidad del anterior en cuento al sobreseimiento total, sustituyéndolo por un sobreseimiento provisional. Recurrido en reforma fue confirmado por Auto de 3 de noviembre de 1987 y en apelación por el de la Audiencia Provincial de Palencia de 26 de nvoviembre de 1987. El recurso de amparo se interpone contra los Autos de que se ha hecho mención.

Tercero.- Para el demandante de amparo los Autos impugnados violan su derecho fundamental a la defensa jurídica constituticionalizado en el artículo 24 de la Constitución, ya que la negativa a admitir la práctica de la prueba solicitada no ha permitido agotar los medios de investigación procedentes, lo cual hubiera podido variar a su favor el sentido de la resolución. Entiende igualmente vulnerado el artículo 25.1 de la Constitución "en su aspecto negativo", ya que no puede un órgano judicial dejar de imponer a una conducta criminal tipificada la pena prevista por las leyes.

Solicita que se declare la nulidad de los Autos impugnados y se ordene el desarchivo de las diligencias previas de las que trae causa el presente recurso y la práctica de la diligencia de prueba solicitada.

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de no aparecer la demanda firmada por el Procurador, de no justificación de la presentación en tiempo del recurso, de no invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, y de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo presenta escrito por el que asume el contenido del recurso y además escrito de alegaciones en que se sostiene la presentación en tiempo del recurso, acreditando la fecha de notificación y de envío del mismo. También sostiene haberse invocado en el trámite de alegaciones del recurso de apelación la invocación del derecho fundamental que se dice vulnerado. En cuanto al fondo del asunto reitera que la denegación de la prueba notarial propuesta ha vulnerado su derecho constitucional de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, causándole indefensión, habiendo de tenerse en cuenta que al tratarse de un procedimiento de urgencia puede mostrarse como parte en la causa sin necesidad de formular querella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal se muestra de acuerdo en la existencia de las tres primeras causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de la Sección. En relación con el fondo la supuesta indefensión que se alega no ha existido pues la prueba documental propuesta y denegada no era esencial ni atinente al supuesto delito denunciado, al razonarse suficientemente tal denegación por darse por probada una autorización a favor del denunciado, lo que transformaba en impertinente la prueba propuesta. Tampoco ha existido la supuesta vulneración del artículo 25.1 de la Constitución, por estimar el juez que los hechos denunciados no eran delictivos, pues la subsución tipológica, que corresponde en exclusiva al órgano judicial, es exigencia inexcusable tan solo cuando por éste se aprecia la concurrencia de los elementos del tipo. Interesa la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha subsanado los tres defectos formales que le fueron puestos de manifiesto en nuestra providencia. En cuanto a la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de falta de contenido constitucional de la demanda, hay que estar de acuerdo con el Ministerio Fiscal de que el recurso carece de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia de este Tribunal.

La principal alegación que se efectua es la de la presunta vulneración del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes para su defensa, por entender que para acreditar la efectiva comisión de falsificación de firma imputado era imprescindible la comprobación de la autenticidad de la firma del apoderamiento otorgado por el Secretario de la Comunidad de Propietarios al Presidente de la misma. Sin embargo tanto el Magistrado-Juez de Instrucción como la Audiencia Provincial entendieron que mediando una autorización sin condicionamiento ni límites por parte del Secretario don Tomás Calleja Diego al inculpado don Domingo Chico Gutierrez para que la representase y utilizase su firma, los hechos no eran constitutivos de infracción penal con independencia de que se acreditase la efectiva suplantación de firma, y ello sin perjuicio de posibles responsabilidades civiles. Pues bien tal interpretación de las normas penales, expresamente razonada en los Autos impugnados, supone la consiguiente inutilidad de la prueba propuesta y denegada, lo que evidencia la total ausencia de vulneración del derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los intereses del solicitante de amparo. La apreciación de la necesidad de las pruebas propuestas es una facultad judicial y sólo en aquellos casos en que se acredite que se ha producido la indefensión de una parte puede ser revisada por este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sin embargo, en el supuesto de autos es manifiesto que se ha empleado con toda corrección pese a las alegaciones en contra del actor, lo que determinar la carencia de contenido constitucional de la demanda/

Todavía más obvía es la inanidad de la alegación de una supuesta violación del artículo 25.1 de la Constitución por inaplicación del tipo penal correspondiente por parte de los órganos judiciales. Este Tribunal ha reiterado a menudo que no es el recurso de amparo una vía para lograr la plena aplicación de las leyes o la recta interpretación de las mismas, sino un remedio extraordinario para reparar las violaciones de los derechos fundamentales de quienes los invocan. En este caso el alegato no es sino una pretensión de que se aplique a otra persona una norma penal supuestamente mal interpretada en dos instancias, lo que manifiesta igualmente la ausencia de contenido constitucional de la queja.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho

—Papel de Oficio— UNE A-4